

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE151698 Proc #: 3983799 Fecha: 29-06-2018

Tercero: 19115188 – BRILLO PELUQUERIA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 02032

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DM-08-2008-127, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a lo encontrado en la visita realizada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- el 21 de enero del 2003, al establecimiento de comercio denominado **BRILLO PELUQUERIA**, ubicado en la Carrera 25 No.139-86 local 1 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., se emitió el concepto técnico 1543 del 13 de marzo de 2003, y se requirió al propietario del mismo para que retirara la publicidad exterior visual que se encontraba instalada vulnerando las normas vigentes en materia ambiental.

Que posteriormente, teniendo en cuenta la visita técnica realizada el 11 de septiembre de 2007, se emitió el concepto técnico 13637 del 03 de diciembre de 2007 en el que estableció que no se dio cumplimiento al requerimiento técnico efectuado a través del radicado 2003EE17412 del 06 de junio de 2003.

Que así las cosas, el 05 de marzo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento en la Carrera 13 No.138-80 de la localidad de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., donde se ubicaba el establecimiento de comercio denominado **BRILLO PELUQUERIA**, encontrando que dicho establecimiento ya no se encontraba en funcionamiento, razón por la cual, se emitió el concepto técnico 03864 del 21 de abril de 2015 en el que se sugirió realizar el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente **DM-08-2008-0127**.

Que mediante auto 01118 del 20 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO LAVERDE**





PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.115.188, como propietario del establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA BRILLO**, y por el incumplimiento de la normativa en materia de publicidad exterior visual. Acto administrativo que fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 06 al 17 de marzo de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 21 de marzo del mismo año.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo en Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de este proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que "(...) TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en





vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984(...)."

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de esta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...)." (Subrayado fuera del texto original).

DEL CASO EN CONCRETO

Que en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.





Que teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día el 11 de septiembre de 2007, fecha en que se realizó la visita que dio origen al concepto Técnico No. 13637 del 03 de diciembre de 2007, por la instalación de los elementos de publicidad exterior visual colocados en la Carrera 13 No.138- 80 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que se profiere el auto No. 01118 del 20 de junio de 2016, por la cual que se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos objeto del proceso, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del **Decreto 1594 de 1984**."

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el **11 de septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el **11 de septiembre de 2007**,, día en que se realizó la visita y hasta el **11 de septiembre de 2010**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la Carrera 13 No.138- 80 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-08-2008-127**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.115.188, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRILLO PELUQUERÍA**, ubicado en la Carrera 13





No.138- 80 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE ANTONIO LAVERDE PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.115.188, en la Carrera 13 No.138-80 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2008-127**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20170743 DE 2017

FECHA EJECUCION:

12/02/2018







Revisó: CONTRATO **FECHA** JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ C.C: 52967448 T.P: N/A CPS: 20180256 DE 15/02/2018 EJECUCION: 2018 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A 22/02/2018 FALLA CONTRATO FECHA YESID TORRES BAUTISTA C.C: 13705836 T.P: N/A 20180379 DE 20/04/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO FECHA LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A 20180430 DE 25/04/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO **FECHA** LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: 20180430 DE 20/04/2018 N/A EJECUCION: 2018 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A 15/02/2018 **FALLA** Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ T.P: C.C: 29/06/2018 35503317 N/A AVELLANEDA

Expediente: DM-08-2008-127

